— "peso máximo autorizado por eje", el peso máximo por eje o grupo de ejes, autorizado por la autoridad competente del Estado en que el vehículo haya sido matriculado o puesto en circulación, para ser utilizado en tráfico internacional con arreglo a la presente Directiva.»

2. El punto 1.2 del Anexo I será sustituido por el siguiente texto:

«1.2. Anchura máxima

— vehículo frigorífico	2,60 m
— cualquier otro vehículo	2,50 m».

Artículo 2

Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1988.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una Bolsa de valores (1)

COM(87) 246 final

(Presentada por la Comisión al Consejo, en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE, el 22 de mayo de 1987)

(87/C 148/19)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54.

TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
El resto del preámbulo no varía	
Los Considerandos no varían	
Artículo 1	*Artículo 1*
El artículo 24 de la Directiva 80/390/CEE quedará modificado como sigue:	El artículo 24 de la Directiva 80/390/CEE quedará modificado como sigue:
a) El apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:	a) El apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
«1. Cuando, para un mismo valor mobiliario, se presenten simultáneamente o en el plazo de un mes, solicitudes de admisión a cotización oficial en Bolsas situadas o que operen en varios Estados miembros, incluido el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social, el prospecto deberá redactarse, con arreglo a las normas establecidas en esta Directiva, en el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social y deberá ser aprobado por sus autoridades competentes; si el domicilio social del emisor no se encuentra en uno de estos Estados miembros, el emisor decidirá la ley del Estado miembro aplicable para la redacción y aprobación del prospecto.»	«1. Cuando, para un mismo valor mobiliario, se presenten simultáneamente o en el plazo de **tres meses,** solicitudes de admisión a cotización oficial en Bolsas situadas o que operen en varios Estados miembros, incluido el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social, el prospecto deberá redactarse, con arreglo a las normas establecidas en esta Directiva, en el Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social y deberá ser aprobado por sus autoridades competentes; si el domicilio social del emisor no se encuentra en uno de estos Estados miembros, el emisor decidirá la ley del Estado miembro aplicable para la redacción y aprobación del prospecto.»
El resto del artículo 1 no varía	
El resto del documento no varía	

(1) DO nº C 110 de 24. 4. 1987, p. 4.